



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

Sumilla: “(...), el estado de habido, no habido o no hallado está relacionado al domicilio fiscal; así, la condición del domicilio fiscal es el estado de la dirección declarada en el RUC, que puede variar dependiendo del resultado que obtenga la SUNAT al intentar notificar algún documento sobre las obligaciones tributarias” (...).”

Lima, 20 de enero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 20 de enero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 130/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta y/o documentación falsa o adulterada como parte de su oferta a la Licitación Pública N° 6-2019-PNCVFS-1 (ítem 1); infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 17 de julio de 2019, el PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 6-2019-PNCVFS-1, por relación de ítems, para la "Adquisición de block de notas para el PNCVFS", con un valor estimado de S/ 419,450.00 (cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100), en adelante **el procedimiento de selección**.

El **Ítem N° 1**, tuvo como objeto la “*adquisición de block espiral*”, con un valor estimado de S/ 101,600.00 (ciento un mil seiscientos con 00/100 soles).

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley 30225**, y su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 22 de agosto de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 4 de setiembre del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

El 9 de octubre de 2019, la Entidad y la empresa J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 044-2019-PNCVFS, en adelante el contrato.

2. Mediante escrito s/n¹, presentado el 16 de enero de 2020 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el señor Julio Alejandro Chumbes Rodríguez, en delante **el Denunciante**, hizo de conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de sanción, manifestando, principalmente, lo siguiente:

- De la consulta efectuada a la SUNAT, se observa que la empresa CASSANA TRADING S.A.C., se encuentra con suspensión temporal y dada de baja desde el 3 de diciembre de 2016; por lo que, la citada empresa no pudo haber suscrito contrato alguno ni realizado ningún tipo de transacción comercial a partir del 3 de diciembre de 2016.
- En ese sentido, el Contrato N° 033-2016 del 19 de diciembre de 2016, para el suministro de material de escritorio y publicidad, suscrito con el Contratista, se constituye en un documento falso y/o inexacto.
- Asimismo, la Constancia de Prestación de Servicio del 20 de febrero de 2017, emitido por la empresa CASSANA TRADING S.A.C., también contiene información falsa y/o inexacta al dar cuenta de un contrato, una relación contractual o transacción comercial que en la realidad no se habría dado, debido a que la citada empresa se encontraba como no habida desde el 3 de diciembre de 2016.

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

- De igual forma, el Anexo N° 8, en el cual se incluye la contratación efectuada con la empresa CASSANA TRADING S.A.C, se constituye en información falsa y/o inexacta.
3. Con decreto del 26 de agosto de 2022², de manera previa al inicio del procedimiento sancionador, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad, entre otros, lo siguiente: i) Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, ii) Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud, iii) Copia de la oferta.
4. Con Oficio N° D000219-2022-MIMP-AURORA-UA³ del 15 de setiembre de 2022, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad manifestó que el Contratista no habría presentado documentos falsos o adulterados y/o inexactos en ninguna de las etapas del procedimiento de selección, consecuentemente, no se ha causado perjuicio alguno a la Entidad.

A fin de sustentar lo señalado presentó, entre otros, el Informe N° D000738-2022-MIMP-AURORA-SA⁴ del 13 de setiembre de 2022, mediante el cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- La documentación presentada por el Contratista como parte de su oferta a la Licitación Pública N° 13-2019- PNCVFS-Primera Convocatoria, es la misma que presentó a la Licitación Pública N° 6-2019- PNCVFS-Primera Convocatoria, por lo que, a efecto de la fiscalización posterior de la citada licitación se utilizó la información de la fiscalización posterior de la Licitación Pública N° 13-2019- PNCVFS-Primera Convocatoria.
- Mediante Carta N° D000056-2019-MIMP-PNCVFS-SUL del 12 de diciembre de 2019, la Sub Unidad de Abastecimiento, solicitó a la empresa CASSANA TRADING S.A.C., que se pronuncie sobre la veracidad

² Obrante a folio 185 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 191 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 199 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

de los documentos cuestionados presentados en la Licitación Pública N° 013-2019-AURORA -Primera Convocatoria; sin embargo, la citada carta no fue notificada, tal como se verifica en el cargo de la citada carta, la cual señala: *“No es la dirección de la empresa”*.

- Agrega que, sin perjuicio de ello, reiteró la fiscalización a través de correo electrónico del 6 de junio de 2022; sin embargo, no obtuvo respuesta; asimismo, intentó contactarse vía telefónica, sin éxito alguno.
 - De acuerdo a la consulta RUC realizada a través de la página Web de la SUNAT, se logró verificar que dicha empresa se encuentra suspendida temporalmente.
 - Tal como se puede apreciar, a través de este despacho se ha realizado las verificaciones correspondientes al expediente de contratación de la Licitación Pública N° 013-2019-AURORA -Primera Convocatoria para la contratación del “Adquisición de materiales para difundir la prevención de la violencia que promueve el PNCVFS, Item N° 1: Separata informativa”, del cual, se desprende que el Contratista no habría presentado documentos falsos o adulterados y/o inexactos en las etapas del procedimiento de selección (presentación de ofertas, perfeccionamiento del contrato o ejecución contractual).
 - Con respecto a la documentación que no se logró fiscalizar, que corresponde a la empresa CASSANA TRADING S.A.C., no es factible emitir pronunciamiento.
5. Mediante Decreto del 22 de setiembre de 2022⁵, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección (ítem 1), infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistentes en:

⁵ Obrante a folio 495 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

- “Contrato N° 33-2016 - Para el suministro de material de escritorio y publicitario”⁶, de fecha 19 de diciembre de 2016, supuestamente suscrito por las empresas J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y CASSANA TRADING S.A.C.
- Constancia de Prestación de Servicios⁷ del 20 de febrero de 2017, supuestamente emitida por la empresa CASSANA TRADING S.A.C. a favor de la empresa J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad⁸ del 22 de agosto de 2019, suscrita por el señor Jorge Yanac Chavez, en calidad de gerente general de la empresa J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Con escrito N° 1, presentado el 26 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, manifestando, principalmente, lo siguiente:
- Los documentos cuestionados no son falsos ni contienen información inexacta.
 - El Contrato N° 33-2016 sí fue válidamente suscrito por su representada y la empresa CASSANA TRADING S.A.C., asimismo, dicho contrato fue válidamente ejecutado.
 - Precisa que, la denuncia solo cuestiona el estado de la empresa CASSANA TRADING S.A.C. frente a SUNAT, en ningún extremo se cuestiona la existencia del Contrato N° 33-2016, no existiendo prueba alguna que desvirtúe la existencia del citado contrato.

⁶ Obrante a folios 311 al 313 del expediente administrativo

⁷ Obrante a folio 314 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folio 273 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

- El estado de la empresa CASSANA TRADING S.A.C., no puede afectar la validez del Contrato N° 33-2016.
 - De la ficha RUC se desprende que el domicilio de la empresa CASSANA TRADING S.A.C. tiene la condición de habido, a lo mucho, recién el 26 de agosto de 2019 la citada empresa fue suspendida temporalmente por la SUNAT; en ese sentido, durante los años 2016 y 2017 la empresa CASSANA TRADING S.A.C. no tenía restricción alguna para contratar con su representada; asimismo, la citada empresa nunca fue dada de baja.
 - Precisa que, lo único que fue dado de baja el 3 de diciembre de 2016 fue el anterior domicilio de la empresa CASSANA TRADING S.A.C., ubicado en Las Rosas Mza. B, Lot. 14, Int. 201, Asoc. de P Villa Huachipa Lima – Lima, Lurigancho, siendo su actual domicilio fiscal en la Av. Paseo de la República N° 385, piso 5, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.
 - Existen pruebas irrefutables de la existencia y validez del Contrato N° 33-2016, como el propio contrato, la Constancia de Prestación de Servicio del 20 de febrero de 2017 y el Comprobante de Pago del 1 de junio de 2017 (Banco BBVA), que acredita que la empresa CASSANA TRADING S.A.C. canceló la suma de S/ 205,000.00, importe que corresponde al íntegro del monto contractual del Contrato N° 33-2016.
 - Señala que, al haberse demostrado la validez del Contrato N° 33-2016 y de su constancia de prestación, el Anexo N° 8 sería un documento válido y veraz, cuya información se ajusta a la realidad.
7. Con decreto del 20 de octubre de 2022, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al Contratista, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 22 de setiembre de 2022⁹.

⁹ Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

Asimismo, dejó constancia que el Contratista se apersonó y presentó descargos; y, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 21 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

8. Con escrito N° 2, presentado el 25 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Contratista presentó alegatos adicionales, manifestando lo siguiente:
- Reitera que el 3 de diciembre de 2016 la empresa CASSANA TRADING S.A.C únicamente se dio de baja a su domicilio anterior; precisando que de su Ficha RUC su domicilio fiscal tiene la condición de habido, que recién el 26 de agosto de 2019 la empresa fue suspendida temporalmente por la SUNAT.
 - En ese sentido, durante los años 2016 y 2017, la empresa CASSANA TRADING S.A.C. no tenía restricción alguna para contratar con su representada.
 - En el supuesto negado que la empresa CASSANA TRADING S.A.C. hubiese estado con la condición de baja de oficio ante la SUNAT durante la ejecución del Contrato N° 33-2016, ello no afecta la validez del citado contrato; es decir, no implica inexactitud alguna conforme lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 1648-2019-TCE-S2.
 - Existen pruebas irrefutables de la existencia y validez del Contrato N° 33-2016, siendo estas las siguientes: i) Contrato N° 33-2016, ii) Constancia de Prestación de Servicios del 20 de febrero de 2017, iii) Factura 001 N° 000544 del 10 de marzo de 2017, por la suma de S/ 205,000.00, comprobante de pago que se encuentra declarado como consta en el PDT IGV Renta Mensual del periodo 2017-03, iv) Comprobante de pago del 1 de junio de 2017 – Banco BBVA Continental (que acredita que la empresa CASSANA TRADING S.A.C. pagó a su representada la suma de S/ 205,000.00); y, v) PDT IGV Renta Mensual del periodo 2017-03 (Formulario SUNAT Declarado Pago 0621), que determina un pago a favor de la SUNAT por la suma de S/ 31,039.00, monto que incluye el IGV derivado de la factura 001 N° 00544.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

- En ese sentido, su representada cuenta con toda la documentación exigida por la normativa que regula las contrataciones del Estado para acreditar la experiencia del portor (contrato, conformidad de servicio, comprobante de pago y documento donde conste la cancelación).
9. Con decreto del 1 de diciembre de 2022, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se solicitó la siguiente información adicional:

“CASSANA TRADING S.A.C.

(...)

- 1. Sírvase informar, de forma clara y expresa, si su representada firmó el “Contrato N° 33-2016 para el suministro de material de escritorio y publicitario” del 19 de diciembre de 2016; debiendo señalar si la información consignada en dicho documento es cierta y veraz, o si ha sido adulterada en algún extremo.*
- 2. Sírvase informar, de forma clara y expresa, si su representada emitió la Constancia de Prestación de Servicios del 20 de febrero de 2017; debiendo señalar si la información consignada en dicho documento es cierta y veraz, o si ha sido adulterada en algún extremo.*
- 3. Sírvase informar si la empresa JPY SPORTS S.CR.L. cumplió con la ejecución de las obligaciones derivadas del “Contrato N° 33-2016 para el suministro de material de escritorio y publicitario” del 19 de diciembre de 2016, debiendo remitir documentos que sustenten su respuesta (como facturas, guías de remisión, documentos que acrediten la cancelación, entre otros).*
- 4. De acuerdo a la información registrada en SUNAT, su estado de contribuyente es de “suspensión temporal”; en ese sentido, sírvase informar a partir que fecha tiene dicha condición.*

(...)

KIARA HUAMÁN SÁNCHEZ

(...)

- 1. Sírvase informar, de forma clara y expresa, si su persona suscribió o no el “Contrato N° 33-2016 para el suministro de material de escritorio y publicitario” del 19 de diciembre de 2016, y, la Constancia de Prestación de Servicios del 20 de febrero de 2017; debiendo señalar si la información consignada en dicho documento es cierta y veraz, o si ha sido adulterada en algún extremo.*

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

*SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
(...)*

1. Sírvase informar desde qué fecha la empresa CASSANA TRADING S.A.C. se encuentra con suspensión temporal.

(...).”

10. Con decreto del 3 de enero de 2023, se convocó a audiencia para el 10 del mismo mes y año, la cual se realizó con la asistencia del Contratista.
11. Mediante carta s/n del 6 de enero de 2023, presentada el 12 de enero de 2023 ante el Tribunal, la señora KIARA HUAMÁN SÁNCHEZ emitió respuesta a lo solicitado con decreto del 1 de diciembre de 2022.
12. Con Oficio N° 00601-2023-SUNAT/7E8000 del 17 de enero de 2023, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la SUNAT dio respuesta a lo solicitado con decreto del 1 de diciembre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa Aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, como parte de su oferta al procedimiento de selección (ítem 1); hecho que se habría producido el **22 de agosto de 2019**, fecha en la cual se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en lo sucesivo el **Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

Naturaleza de las infracciones

Presentación de información inexacta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

2. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el Tribunal impone sanción, por *presentar **información inexacta** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*

Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, **independientemente de que ello se logre**, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE¹⁰; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

Al respecto, el numeral 59.3 del artículo 59 del TUO de la Ley establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena interpretan de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en el TUO de la Ley y su nuevo Reglamento y que, además, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, deberán verificarse los siguientes aspectos:

¹⁰ Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
- En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.

Presentación de documentos falsos o adulterados:

3. Por otra parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que el Tribunal impone sanción, por presentar **documentos falsos o adulterados** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Así, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un **documento falso** es aquél cuya emisión o firma no corresponde a la persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor, suscriptor o emisor; por su parte, un **documento adulterado** es aquel que, siendo válidamente expedido o suscrito, posteriormente es modificado en su contenido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados como falsos o adulterados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
 - En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad (respecto de la emisión del documento) o adulteración (modificación del documento válidamente expedido), independientemente de las circunstancias o autor material de la falsificación o adulteración; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
4. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
 5. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de las infracciones referidas a la presentación de información inexacta y documentación falsa o adulterada es **objetiva**.
 6. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora¹¹, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta y documentación falsa o adulterada.

7. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
8. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
9. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud y/o falsificación o adulteración imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

Configuración de la infracción.

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

10. En el caso materia de análisis, se imputa al Proveedor el haber presentado documentos presuntamente falsos o adulterados y/o información inexacta consistentes en:
- “Contrato N° 33-2016 - Para el suministro de material de escritorio y publicitario”¹², de fecha 19 de diciembre de 2016, supuestamente suscrito por las empresas J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y CASSANA TRADING S.A.C.
 - Constancia de Prestación de Servicios¹³ del 20 de febrero de 2017, supuestamente emitida por la empresa CASSANA TRADING S.A.C. a favor de la empresa J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
 - Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad¹⁴ del 22 de agosto de 2019, suscrito por el señor Jorge Yanac Chávez en calidad de gerente general de la empresa J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

i) Sobre la presentación del documento cuestionado.

11. Conforme a lo anotado de manera precedente, en primer lugar, debe verificarse que la documentación cuestionada haya sido efectivamente presentada ante la Entidad.
12. Sobre el particular, en el expediente administrativo obra copia de la oferta presentada por el Contratista del cual forma parte los documentos cuestionados.
13. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad por parte del Contratista, corresponde avocarse al análisis para determinar si dichos documentos son falsos o adulterados.

¹² Obrante a folios 311 al 313 del expediente administrativo

¹³ Obrante a folio 314 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folio 273 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

ii) Sobre la falsedad o adulteración e inexactitud del "Contrato N° 33-2016 - Para el suministro de material de escritorio y publicitario" del 19 de diciembre de 2016 y de la Constancia de Prestación de Servicios del 20 de febrero de 2017.

14. Al respecto, se cuestiona la veracidad del "Contrato N° 33-2016 - Para el suministro de material de escritorio y publicitario"¹⁵, de fecha 19 de diciembre de 2016, supuestamente suscrito por la empresa J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (representada por la señora KIARA HUAMÁN SÁNCHEZ) y el Contratista, documento que se grafica a continuación:

EXP. N°
FOLIO N° 03

CASSANA Trading S.A.C.
Fabricante de Vestuario en General, Representaciones y Servicios Múltiples

CONTRATO N° 033-2016 PARA EL SUMINISTRO DE MATERIAL DE ESCRITORIO Y PUBLICITARIO

Los suscritos, declaramos expresamente nuestra intención de formalizar el presente contrato con la finalidad de establecer los procedimientos para la compra de Material de escritorio y publicitario Diverso, estableciendo las precisiones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: REPRESENTANTES

El presente contrato se suscribe entre la empresa JPY SPORTS SCRL con RUC N° 20507876219, con Domicilio legal en: Calle Kenko 351 Urbanización los Olivos, Santiago de Surco con Teléfono: 2716607, representada por JORGE LUIS YANAC CHÁVEZ, quien en adelante se le denominara el **VENDEDOR** y la señorita Kiara Huamán Sánchez identificada con DNI 71502281, Gerente General de la empresa CASSANA TRADING SAC, identificado con numero de RUC 20506213917, con domicilio legal en la Avenida Paseo de la Republica N°385-Piso 5, Distrito de la Victoria, Provincia de Lima, quien en adelante se denominara el **COMPRADOR**.

CLAUSULA SEGUNDA: RESPONSABILIDADES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Las responsabilidades quedaran definidas de la manera siguiente:

El **VENDEDOR**, se compromete a suministrar al **COMPRADOR**, material de escritorio y publicitario, según el detalle siguiente:

N/O	ARTICULO	CANTIDAD	PU	TOTAL	OBSERVACIONES
01	FOLDER TAMAÑO A4 CON LOGO FULL COLOR	20 MILLARES	S/. 2000.00	S/./40,000.00	SEGÚN MUESTRA
02	FOLDER TAMAÑO A3 CON LOGO FULL COLOR	5 MILLARES	S/. 4000.00	S/./20,000.00	SEGÚN MUESTRA
03	CAJA PARA CONSERVAR ARCHIVOS	3000 UNIDADES	S/. 14.00	S/./42,000.00	SEGÚN MUESTRA Y MEDIDAS
04	AGENDAS AÑO 2017 A FULL	4 MILLARES	S/. 15.00	S/./60,000.00	SEGÚN MODELO Y DISEÑO

1

CASSANA TRADING S.A.C.
Av. Paseo de la República N° 385 - Sto. Piso - La Victoria (Lima 13)
995 744 646 cassatradi1@hotmail.com

JPY SPORTS S.C.R.L.

15 Obrante a folios 311 al 313 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

del Estad
 EXP. N°
 FOLIO N° 03

CASANA

Trading S.A.C.

Fabricante de Vestuario en General, Representaciones y Servicios Múltiples

	COLOR				
05	CALENDARIO AÑO 2017 A FULL COLOR	4 MILLARES	S/. 8.00	S/32,000.00	SEGÚN MODELO Y DISEÑO
06	BLOCK DE NOTAS	2750 UU	S/. 4.00	S/11,000.00	SEGÚN MODELO Y DISEÑO
TOTAL				S/.205,000.00	

El COMPRADOR, se compromete a cancelar la cantidad de **DOSCIENTOS CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES**, precio que incluye, los impuestos de ley, el transporte y la garantía comercial por un periodo de 12 meses.

CLAUSULA TERCERA: PLAZO DE ENTREGA Y PLAZO PARA EL PAGO
Después de suscrito el contrato Y aprobado las muestras y diseño se iniciara a contabilizar el plazo de entrega, el **VENDEDOR** tiene **TREINTA (30)** días de plazo, para el internamiento total de los artículos en el lugar establecido por el **COMPRADOR**.

Cumplido con el internamiento de la totalidad de los artículos materia del presente contrato **El COMPRADOR** deberá abonar en un solo pago la cantidad de **DOSCIENTOS CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.205,000.00)**.

CLAUSULA CUARTA: GARANTÍA DE CALIDAD

EL **COMPRADOR**, se reserva el derecho de efectuar la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas ofertadas por el **VENDEDOR** ante los órganos de certificación acreditados ante INDECOPI, de existir discrepancias deberán ser subsanadas por el **VENDEDOR** en un plazo máximo de **SIETE (07)** días.

CLÁUSULA QUINTA: DECLARACIÓN JURADA DEL VENDEDOR

EL **CONTRATISTA** declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción ante los organismos competentes en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA SEXTA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad de recepción de la prestación por parte del **COMPRADOR** no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.

JPV SPORTS S.C.R.L.

JOSUE YANA CARRERA VEZ
DIRECTOR GENERAL

CASSANA TRADING S.A.C.

 Carlos Huamán Sánchez
 GERENTE GENERAL

2

Av. Paseo de la República N° 385 - Sto. Piso - La Victoria (Lima 13)
 ☎ 995 744 646 ✉ cassatradi1@hotmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 03

 **CASANA** Trading S.A.C.
Fabricante de Vestuario en General, Representaciones y Servicios Múltiples

El plazo máximo de responsabilidad del VENDEDOR es contratista es de 36 meses.

CLÁUSULA SÉPTIMA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

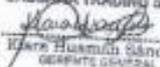
Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

CLÁUSULA OCTAVA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

Estando conformes con las cláusulas descritas anteriormente, siendo el 19 de Diciembre del 2016, firman en dos originales de igual valor.

CASSANA TRADING S.A.C.

KIARA HUAMÁN SÁNCHEZ
GERENTE GENERAL

EL COMPRADOR

JPY SPORTS S.C.R.L.

YANAC CHAVEZ
GERENTE GENERAL

EL VENDEDOR

Asimismo, se cuestiona la veracidad de la Constancia de Prestación de Servicios¹⁶ del 20 de febrero de 2017, supuestamente emitida por la empresa CASSANA TRADING S.A.C., representada por la señora KIARA HUAMÁN SÁNCHEZ, a favor del Contratista, documento que se plasma a continuación:

¹⁶ Obrante a folio 314 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

EXP. N°
FOLIO N° 03

 **CASZANA** Trading S.A.C.
Fabricante de Vestuario en General, Representaciones y Servicios Múltiples
CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS

Lima, 20 de Febrero del 2017

Señor:
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIAL
Presente.-

Por medio de la presente dejamos constancia que la empresa JPY SPORTS SCRL ha proveído a nuestra EMPRESA, por un monto de S/. 205,000.00 (Doscientos cinco mil con 00/100 Nuevos Soles) en MATERIAL DE ESCRITORIO Y PUBLICITARIO según Contrato N° 033-2016 del 19/12/2016.

Habiendo cumplido satisfactoriamente con el plazo de entrega estipulado en el contrato suscrito, **SIN HABER INCURRIDO EN PENALIDAD**, calificando los mismos como:

MUY BUENO
BUENO
REGULAR

Atentamente,

CASSANA TRADING S.A.C.

MARK HUMBERTO SANCHEZ
GERENTE GENERAL


JORGE YANAC CHAV
DNI 43292310
GERENTE GENERAL

Av. Paseo de la República N° 385 - 5to. Piso - La Victoria (Lima 13)
995 744 646 cassatradi1@hotmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

15. Sobre el particular, cabe señalar que, el Denunciante cuestionó la veracidad de los citados documentos, señalando que:

“(...) de la consulta realizada a la SUNAT, se observa que la empresa por cuanto, la empresa Cassana Trading S.A.C. se encuentra con suspensión temporal y dada de baja desde el 3 de diciembre de 2016 (...) no pudo haber suscrito contrato alguno ni realizar ningún tipo de transacción comercial a partir de la fecha en que se dio de baja, es decir a partir del 3 de diciembre de 2016. En ese sentido, el contrato del 19 de diciembre de 2016 suscrito con la empresa J.P.Y. Sport S.C.R.L. constituye un documento falso y/o inexacto, al incluir una transacción comercial que en la realidad no ha sido posible que se dé, por tener la empresa contratante las condiciones para realizarla (...) la constancia de prestación de servicios de la empresa Cassana Trading S.A.C., documento que también contiene información falsa y/o inexacta al dar cuenta de un contrato, relación contractual o transacción comercial que en la realidad no se habría dado, al encontrarse la empresa contratante como no habida desde el 3 de diciembre de 2016, mientras que la constancia se emitió el 20 de febrero de 2017 (...)” (sic).

16. Al respecto, mediante Informe N° D000738-2022-MIMP-AURORA-SA¹⁷ del 13 de setiembre de 2022, la Entidad señaló que, con Carta N° D000056-2019-MIMP-PNCVFS-SUL del 12 de diciembre de 2019, solicitó a la empresa CASSANA TRADING S.A.C. que se pronuncie sobre la veracidad de los documentos cuestionados; sin embargo, dicha carta no fue notificada; asimismo, mediante correo del 6 de junio de 2022, reiteró a la citada empresa dicho requerimiento, sin obtener respuesta alguna.
17. Bajo dicho escenario, con decreto del 1 de diciembre de 2022, a fin de que esta Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, solicitó a la empresa CASSANA TRADING S.A.C. y a la señora KIARA HUAMÁN SÁNCHEZ que se pronuncien sobre la veracidad de los documentos cuestionados; asimismo, se solicitó a la SUNAT que informe desde qué fecha la empresa CASSANA TRADING S.A.C. se encuentra con suspensión temporal.
18. Al respecto, cabe precisar que, dicho requerimiento fue notificado a la empresa CASSANA TRADING S.A.C., el 11 de enero de 2023, mediante la cédula de

¹⁷ Obrante a folio 199 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

notificación N° 638/2023.TCE; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento la citada empresa no emitió respuesta a lo solicitado.

19. Ahora bien, con carta s/n del 6 de enero de 2023, presentada el 12 de enero de 2023 ante el Tribunal, la señora KIARA HUAMÁN SÁNCHEZ, gerente general de CASSANA TRADING S.A.C., manifestó lo siguiente:

Australia, 6 de enero de 2023

Señores
TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
Presente.-

Atención: Quinta Sala

Referencia: Expediente N° 00130-2020-TCE
Decreto N° 489165

De mi consideración:

KIARA HUAMÁN SÁNCHEZ, identificada con DNI 71502281, con domicilio en 2912 Rawlinson Road, Munglinup, WA 6450, Australia, atentamente digo:

He tomado conocimiento del Decreto N° 489165 (Expediente N° 130-2020-TCE), mediante el cual solicitan que responda algunas consultas. Al respecto, cumpla con manifestar lo siguiente:

1. Declaro expresamente haber suscrito (como gerente de la empresa CASSANA TRADING SAC) el "Contrato N° 33-2016 para el suministro de material de escritorio y publicitario" del 19 de diciembre de 2016, con la empresa JPY SPORTS SCRL. La información consignada en ese documento es VERAZ y CIERTA.
2. Declaro expresamente haber emitido (como gerente de la empresa CASSANA TRADING SAC) la Constancia de Prestación de Servicios del 20 de febrero de 2017, toda vez que la empresa JPY SPORTS SCRL cumplió la ejecución de las obligaciones derivadas del Contrato. La información consignada en ese documento es VERAZ y CIERTA.

Atentamente,

20. Nótese que, la señora KIARA HUAMÁN SÁNCHEZ, quien suscribió los documentos cuestionados en su calidad de gerente general de la empresa CASSANA TRADING S.A.C., ha manifestado que suscribió el "Contrato N° 33-2016 - Para el suministro de material de escritorio y publicitario" del 19 de diciembre de 2016; y, que emitió la Constancia de Prestación de Servicios del 20 de febrero de 2017; precisando que, la información consignada en ambos documentos es cierta y veraz; asimismo, señaló que el Contratista cumplió con la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato cuestionado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

21. De otro lado, mediante Oficio N° 00601-2023-SUNAT/7E8000 del 17 de enero de 2023, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la SUNAT manifestó que la empresa CASSANA TRADING S.A.C. cuenta con suspensión temporal desde el 26 de agosto de 2019 y que tuvo el estado de activo hasta el 25 de agosto de 2019, tal como se aprecia a continuación:

"Documento emitido con vistos y firma mecanizada, el cual es válido para todos los efectos".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO N.º 00601-2023-SUNAT/7E8000

Lima, 17 de enero de 2023

Señora
PAOLA JENNIFER ARIAS ASCENCIO
Encargado de Notificaciones- Secretaria del Tribunal
Tribunal de Contrataciones del Estado
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n -Residencial San Felipe
Jesús María.-

Referencia : CEDULA DE NOTIFICACION N.º 77943 / 2022.TCE
Expediente: 0130-2020-TCE
Expediente: 000-URD999-2022-1279850

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a fin de informarle que, según los sistemas informáticos de Tributos¹ de la SUNAT al 17-01-2023, tenemos la siguiente información:

RUC: 20506213917		RAZON SOCIAL: CASSANA TRADING S.A.C	
Estado Del Contribuyente		Suspensión Temporal: 26-08-2019	
HISTORICO DE ESTADOS DEL CONTRIBUYENTE			
ESTADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA	
-----	-----	-----	
ACTIVO		25/08/2019	

Se remite adjunto el Comprobante de Información Registrada (CIR), donde podrá verificar lo relativo a su estado del contribuyente, tipo de contribuyente, fecha de inicio de actividades, tributos afectos, entre otros datos tributarios, para los fines que estime pertinente.

Así mismo se hace de su conocimiento que la empresa **CASSANA TRADING S.A.C.** figura registrada en nuestros sistemas informáticos con fecha de Suspensión temporal desde: 26-08-2019.

Cabe indicarle que los **datos personales** que pudieran estar incluidos dentro de la información proporcionada, se le transfieren de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1² del artículo 14 de la

¹ En los sistemas a cargo de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información de nuestra Institución. No incluye información sobre materia tributaria aduanera, en caso el contribuyente realice operaciones de comercio exterior.
² No se requiere consentimiento del titular cuando los datos personales se transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

22. Como se puede advertir, contrariamente a lo manifestado por el Denunciante, la empresa CASSANA TRADING S.A.C. tenía como estado “activo” hasta el 25 de agosto de 2019 y a partir del 26 de agosto de 2019 tiene la condición suspensión temporal; en ese sentido, se advierte que durante los años 2016 y 2017 la citada empresa se encontraba como activa, por lo que, podía efectuar las diversas actividades económicas.
23. De otro lado, el Denunciante señaló que “(...) *contiene informacion falsa y/o inexacta al dar cuenta de un contrato, relación contractual o transacción comercial que en la realidad no se habría dado, al encontrarse la empresa contratante como no habida desde el 3 de diciembre de 2016, mientras que la constancia se emitió el 20 de febrero de 2017 (...)*” (sic).
24. Sobre el particular, con motivo de la presentación de sus descargos, el Contratista manifestó que, contrariamente a lo manifestado por el Denunciante, el 3 de diciembre de 2016 la empresa CASSANA TRADING S.A.C. únicamente dio de baja a su anterior domicilio fiscal.
25. Sobre el particular, de la consulta a la página web de la SUNAT (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>), en el rubro correspondiente a la información histórica, se advierte que, efectivamente, la empresa CASSANA TRADING S.A.C., con fecha 3 de diciembre de 2016, dio de baja a su domicilio ubicado en Las Rosas, Mza. B, Lote. 14 Int. 201, Asoc. de P Villa Huachipa Lima-Lima-Lurigancho; asimismo, en ningún extremo figura que a partir de dicha fecha la citada empresa tuviese la condición de no habido, tal como se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

INFORMACION HISTORICA DE 20506213917 - CASSANA TRADING S.A.C

La información histórica que se muestra se encuentra actualizada al 17/01/2023

Volver

Resultado de la Búsqueda

Nombre o Razón Social:	Fecha de Baja:
No hay Información	-

Condición del Contribuyente	Fecha Desde	Fecha Hasta
HABIDO	-	30/01/2013
NO HALLADO	31/01/2013	18/02/2013
HABIDO	19/02/2013	09/07/2013
NO HALLADO	10/07/2013	31/07/2013
NO HABIDO	01/08/2013	21/03/2014
HABIDO	22/03/2014	25/10/2014
NO HALLADO	26/10/2014	30/11/2014
NO HABIDO	01/12/2014	24/06/2015
HABIDO	25/06/2015	14/07/2015
HABIDO	15/07/2015	03/12/2016

Dirección del Domicilio Fiscal	Fecha de Baja
---LAS ROSAS MZA. B LOTE. 14 INT. 201 ASOC DE P VILLA HUACHIPA LIMA-LIMA-LURIGANCHO	03/12/2016

Volver

Imprimir

Ingresar Email

e-mail

© 1997 - 2023 SUNAT Derechos Reservados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00240-2023 -TCE-S5

26. Sobre el particular, es necesario precisar que, conforme a lo señalado por la SUNAT (<https://www.gob.pe/8033-condicion-del-domicilio-fiscal>), el estado de habido, no habido o no hallado está relacionado al domicilio fiscal; así, la condición del domicilio fiscal es el estado de la dirección declarada en el RUC, que puede variar dependiendo del resultado que obtenga la SUNAT al intentar notificar algún documento sobre las obligaciones tributarias, definiendo dichos estados bajo los siguientes términos:

“Habido: tu domicilio fiscal se considera ubicable porque la Sunat ha verificado y confirmado tu ubicación. Esta condición es la que debes tener como contribuyente.

No hallado: Sunat tuvo inconvenientes para enviar una notificación a tu domicilio, por lo que deberás confirmar o modificar la dirección de tu domicilio, de manera virtual o presencial.

No habido: al no haber regularizado la condición de 'no hallado', tu domicilio pasa a 'no habido', debido a que Sunat no puede encontrarlo para enviar alguna notificación. Debes realizar la verificación física del domicilio, es decir, de manera presencial.”

27. Por lo tanto, en el caso negado de que la empresa CASSANA TRADING S.A.C. hubiese tenido el estado de no habido, ello no implicaba que, en los hechos, dicha empresa se encontraba impedida de efectuar alguna actividad comercial.
28. Llegado a este punto, debe tener en cuenta que, respecto al extremo de falsedad o adulteración, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.
29. Por su parte, con respecto a información inexacta, los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

30. En el presente caso, tenemos que la señora KIARA HUAMÁN SÁNCHEZ, quien suscribió los documentos cuestionados en su calidad de gerente general de la empresa CASSANA TRADING S.A.C., señaló, de manera expresa, haber suscrito y emitido los documentos cuestionados en representación de la citada empresa; asimismo, manifestó que la información consignada en tales documentos es cierta y veraz; en ese sentido, el “Contrato N° 33-2016 - Para el suministro de material de escritorio y publicitario” del 19 de diciembre de 2016 y la Constancia de Prestación de Servicios del 20 de febrero de 2017, no devienen en documentación falsa ni contienen información inexacta.
31. En razón de lo expuesto, este Colegiado concluye que no resulta posible imputar al Contratista responsabilidad por presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en consecuencia, corresponde declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción administrativa en su contra, por las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

ii) Sobre la falsedad o adulteración e inexactitud del Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad¹⁸ del 22 de agosto de 2019.

32. Al respecto, se cuestiona la veracidad del “Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad¹⁹ del 22 de agosto de 2019, suscrito por el señor Jorge Yanac Chávez en calidad de gerente general del Contratista, documento que se grafica a continuación:

¹⁸ Obrante a folio 273 del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a folio 273 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

Tribunal de Contrataciones del Estado
 EXP. N° _____
 FOLIO N° **027**

J.P.Y SPORTS SCRL
 TRAINING CENTER
 "FORJANDO LOS FUTUROS CAMPEONES"

NEXO N° 8
 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
 ITEM PAQUETE N° 01

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
 LICITACION PUBLICA N° 006-2019-PNCVFS
 Presente -

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / DIC / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	IMPORTE CONSIDERADO	MONTO FACTURADO ACUMULADO*
1	IGN	ADQUISICION DE MERCHANDISING	CONTRATO DE COMPRA-VENTA N° 001-2016-IGN/DGA-ULDO	02 DE FEBRERO DEL 2016	02 DE JUNIO DEL 2016	-	SOLES	S/. 65,000.00	-	S/. 48,400.00	S/. 48,400.00
2	SUNEDU	SERVICIO DE ELABORACION E IMPRESION DE MERCHANDISING	CONTRATO N° 030-2015-SUNEDU	29 DE NOVIEMBRE DEL 2015	07 DE JULIO DEL 2017	-	SOLES	S/. 172,500.00	-	S/. 21,320.00	S/. 69,720.00
3	MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DE EMPLEO	CONTRATACION DE BIENES PARA LA REALIZACION DE LA SEMANA DE EMPLEO	CONTRATO N° 022-2018-MTPE	29 DE MAYO DEL 2018	09 DE AGOSTO DEL 2018	-	SOLES	S/. 126,000.00	-	S/. 30,754.00	S/. 100,474.00
4	SUNAT	PROVISION DE MATERIALES	CONTRATO N° _____	17 DE _____	25 DE JULIO DEL 2018	-	SOLES	S/. 435,000.00	-	S/. 73,500.00	S/. 173,974.00
5	CASSANA TRADING SAC	PUBLICITARIO	CONTRATO N° 033-2016 PARA EL SUMINISTRO DE MATERIAL DE ESCRITORIO Y PUBLICITARIO	16 DE NOVIEMBRE DEL 2016	20 DE ABRIL DEL 2017	-	SOLES	S/. 217,400.00	-	S/. 163,000.00	S/. 336,974.00
6	BANCO DE LA NACION	ARTICULOS PUBLICITARIOS PROTOCOLARES	CONTRATO N° 025187-2018-BN	FEBRERO DEL 2018	11 DE JULIO DEL 2018	-	SOLES	S/. 135,900.00	-	S/. 28,400.00	S/. 365,374.00
7	PROYECTO ESPECIAL PARA LA PREPARACION Y DESARROLLO DE LOS XVIII JUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019	ADQUISICION DE MATERIAL PROMOCIONAL INSTITUCIONAL	CONTRATO N° 055-2018-MTC/34-2019.03.03	11 DE DICIEMBRE DEL 2019	16 DE JUNIO DEL 2019	-	SOLES	S/. 299,000.00	-	S/. 46,500.00	S/. 411,874.00
TOTAL											

Lima, 22 de agosto del 2019

J.P.Y SPORTS SCRL
JEROME YANAC CHAVEZ
 RUC 2019030218
 GERENTE GENERAL

JR. KENKO N° 351 URBANIZACION LOS OLIVOS, SANTIAGO DE SURCO - LIBERTAD
 51(1)996491963 - 51(1)7716607- #945355
 jyonac@tennishouse.com/administrador@tennishouseperu.com
 www.tennis-houseperu.com

33. Sobre el particular, el Denunciante señaló que el Anexo N° 8 contiene información falsa y/o inexacta, toda vez se consignó la contratación realizada con la empresa CASSANA TRADING S.A.C.
34. Sobre el particular, respecto al extremo de falsedad o adulteración, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis

35. En el presente caso, de la revisión de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Contratista haya manifestado no haber emitido el documento cuestionado; asimismo, no obra declaración alguna del señor Jorge Yanac Chávez, quien en calidad de gerente general del Contratista suscribió el documento cuestionado, por el contrario, con motivo de la presentación de sus descargos, el Contratista ha señalado que el citado anexo es un documento válido y veraz.
36. Por su parte, con respecto a información inexacta, los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
37. Al respecto, tal como se ha señalado en el acápite anterior, la señora KIARA HUAMÁN SÁNCHEZ, quien suscribió el “Contrato N° 33-2016 - Para el suministro de material de escritorio y publicitario” del 19 de diciembre de 2016 y la Constancia de Prestación de Servicios del 20 de febrero de 2017, en su calidad de gerente general de la empresa CASSANA TRADING S.A.C., señaló de manera expresa haber suscrito y emitido los documentos cuestionados en representación de la citada empresa; asimismo, manifestó que la información consignada en tales documentos es cierta y veraz en ese sentido”; en ese sentido, la información consignada en el Anexo N° 8 no devienen en información inexacta, con respecto a dicho extremo.
38. En razón de lo expuesto, este Colegiado concluye que no resulta posible imputar al Contratista responsabilidad por presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en consecuencia, corresponde declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción administrativa en su contra, por las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezuado y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00240-2023 -TCE-S5

Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con RUC N° 20507876219)**, por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta y/o documentación falsa o adulterada como parte de su oferta a la Licitación Pública N° 6-2019-PNCVFS-1 (ítem 1); infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.